



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

20 NOV 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00479-00

Sería el caso, entrar emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, respecto al «título ejecutivo» «CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS» al cual la parte actora prodiga fuerza ejecutiva, de no ser porque al procederse a su revisión se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva deprecada en la demanda, en la medida en que aquélla no reúne de forma cabal los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P.:

*«TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»* [Negritas fuera del texto]

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están **identificados el deudor**, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"<sup>1</sup>.

En el sub júdice, nótese que el «**CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS**» allegado como base de la presente ejecución, fue celebrado entre el demandante **Andrés Giovanni Guarín Salinas** y la **Sociedad Grupo Fransa S.A.S.**

Lo anterior evidencia la falta de legitimidad en la causa por pasiva que le asiste al aquí demandado David Leonardo Franco Espinosa, ya que él, en el contrato objeto de la acción ejecutiva, no firma como persona natural como lo pretende hacer ver la parte

<sup>1</sup> CXXXVIII, 364/65; iterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

demandante, ya que lo hace, como representante legal de la citada sociedad, por lo cual, el título ejecutivo carece de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P. luego, no tiene los efectos legales derivados de un título ejecutivo en contra del demandado, razón por las que se negará el mandamiento de pago, como al efecto se dispondrá.

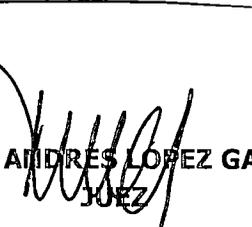
En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título ejecutivo del documento «**CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXIS**» allegado como base del recaudo en contra del aquí demandado, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúne las exigencias previstas por el legislador.

Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **ANDRES GIOVANNI GUARIN SALINAS**, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo: Hágase entrega** de los anexos de la demanda<sup>2</sup> a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
JUEZ

JACH

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 01 Hoy 23 NOV. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

<sup>2</sup> ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente: en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.